

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A los Alcaldes de esta provincia.

Habiendo acudido á mi autoridad gran número de maestros de escuela, separados por las extinguidas Juntas revolucionarias, pidiendo que se les amparase en la posesion que con legitimo título obtuvieron:

Considerando que de aguardar á la formacion de los expedientes, que para tales separaciones exige el art. 170 de la ley vigente, quedaria abandonada por algunos meses la instruccion popular, objeto preferente de la solicitud del Gobierno provisional, y de todos cuantos se interesan para el engrandecimiento del país.

Considerando que si realmente existían causas suficientes para la separacion, pueden y deben hacerse constar en la forma indicada, á cuyo fin encargo á las autoridades locales, la instruccion del oportuno expediente.

Vengo en dejar sin efecto las disposiciones de dichas Juntas contra los maestros de ambos sexos, sin perjuicio de lo que con vista de los antecedentes que se remitan, acuerde la Junta provisional, luego que se constituya.

Valladolid 28 de Octubre de 1868.—Manuel Somoza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiendo llegado á mi noticia tan luego como me he encargado de esta Provincia, que en los primeros momentos del Glorioso Alzamiento Nacional, se han cometido excesos de consideracion en los montes de la misma, por unos cuantos mal avenidos siempre con el orden, interpretando de una manera incalificable y lastimosa la verdadera libertad, y habiéndome confirmado el Ingeniero Gefe de montes la certeza de estos hechos y propuesto con esta fecha lo conveniente, he acordado, resuelto como estoy á velar constantemente por la riqueza forestal de nuestro suelo y á no consentir ni por un momento siquiera la continuacion de semejantes excesos, se cumplan con toda brevedad por los Alcaldes, Ayuntamientos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia que tienen montes de propios ó comunes, dispondrán inmediatamente, previo acuerdo que remitirán á mi autoridad, el nombramiento de Guardas locales de montes, procurando recaiga el nombramiento en persona de reconocida aptitud y moralidad y que haya servido á ser posible en el Ejército, como está recomendado se haga, dándome cuenta de sus circunstancias, nombre y ve-

ciudad y sueldo que se le asigna.

2.ª Á contar desde el dia en que se haya dado posesion al Guarda interino nombrado, se encargará bajo su mas estrecha responsabilidad de la custodia del monte, cuidando de participarme el dia que sea los respectivos Alcaldes, los cuales así como el Ayuntamiento, son tambien inmediatamente responsables de los abusos y daños de toda clase que desde aquella fecha se cometan en el monte ó montes de la localidad. Donde ya se hubiesen nombrado antes de recibir esta circular, se me dará cuenta igualmente de las circunstancias de los nombrados, por quién y con qué fecha.

3.ª Será de su cuenta proveerles de la bandolera y arma que los distinga y haga respetar, cuyo insignificante gasto se incluire en el presupuesto, procurando siempre que se pueda, utilizar en las localidades que existan la bandolera y el armamento del Guarda local que hubiese al crearse la Guardia rural y suprimirse aquellas plazas; siempre que dichos efectos hubiesen sido facilitados por el Ayuntamiento como estaba prevenido.

4.ª Estando anunciadas todas las subastas de productos forestales para los dias y horas del presente mes de Octubre, que en los respectivos anuncios del Ingeniero Gefe se expresaban en los Boletines oficiales con la debida anticipacion, y no constando ni en la oficina de aquel funcionario ni

en este Gobierno si se verificaron ó nó, y por el contrario, teniendo noticias de haberse variado en algunas localidades el dia y hora, se me dará cuenta inmediatamente de recibir esta circular, bajo su mas estrecha responsabilidad, por los Alcaldes del resultado de la subasta, si hubo ó no licitador, y bajo qué cantidad remitiéndome el expediente original y expresando donde se hubiese variado el dia y hora designados por el Ingeniero Gefe y las razones que haya habido para ello,

5.ª No estando aprobada por mi autoridad ninguna subasta y por consiguiente no habiéndose podido expedir la licencia para el aprovechamiento por el Ingeniero, no debe en la actualidad haber empezado ningun aprovechamiento en ningun monte de la Provincia, y por lo tanto, los Alcaldes é individuos de la Guardia civil, me darán conocimiento de la localidad en que se hubiese verificado aprovechamiento, por insignificante que sea, expresando si ha sido corta de pinos, olivacion, carboneo, piña ó pastos, y desde qué fecha se empezó, quedando cualquiera que sea su estado en suspenso, desde el recibo de esta circular hasta nueva orden.

6.ª Los Alcaldes, Ayuntamientos y Guardia civil, me darán parte inmediatamente de los daños cometidos en los montes, con especificacion de su clase, sitio y cuantia, expresando las medidas que hayan adoptado para evitarles

y diligencias para la averiguacion de sus autores; en la inteligencia, de que cualquiera ocultacion será severamente castigada y ha de ponerse en breve de manifiesto en los reconocimientos que han de hacerse en su dia por el ramo, auxiliado de la Guardia civil; y á cuyos empleados ha de prestarse todo el apoyo y el auxilio mas eficaz por los Alcaldes; en la inteligencia de que los haré responsables á ellos de la menor hostilidad que por los pueblos respectivos se opusiese á los delegados de mi Autoridad.

Valladolid 27 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion general de Administracion.—
Negociado 3.º

Suprimidos por decretos del Gobierno Provisional de 12, 18 y 19 del actual la Compañía de Jesús, los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de Julio de 1837, y las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul, procederá V. S. inmediatamente á incautarse, bajo inventario, con asistencia de Notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á dichas corporaciones extinguidas y existan en poder de los Superiores, Presidentes y Secretarios de las mismas, ó de cualquiera otra persona, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda los edificios y caudales; á la del de Fomento las Bibliotecas y objetos de arte, y á la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes á la fundacion y régimen de aquellos institutos.

De órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Vencidas las dificultades que se oponian á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza y á la continuacion de las lecciones en otros, es tiempo ya de que

comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que estas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instruccion en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislacion reaccionaria ha hecho sufrir á los Profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da á unos estudios y el desden con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposicion á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educacion de la juventud.

Bueno seria que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolucion; pero el Gobierno Provisional se abstiene de hacerlas porque quiere dejar á las Córtes la formacion de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar expuestas á variaciones continuas. Por eso al derogar la legislacion última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas Revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por más tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instruccion primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será tambien el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el órden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperacion de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero tambien es falible el Estado, y sus errores son mas trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otros se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinion del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas y el tiempo y la indiferencia pública les dan la autoridad que la razon les niega. Autorizadas de ese modo han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos de la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una

sola, y al hacer su primera aparicion en la vida social, se tienen mas bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso á través de las masas indiferentes, y llega un dia en que la idea despreciada se convierte en opinion comun é indiscutible. Ese dia llega irremisiblemente; pero se halla tanto mas lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos mas resistentes á la generalizacion de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creido en posesion de toda la verdad y han mirado con menosprecio lo que salia fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sábio que á fuerza de fatigas y perseverancia deseubria una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razon. Todas las doctrinas se exponen y discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inicua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso han sido las que en ciertos periodos históricos han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar no es solo poner en accion nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro sér. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino, mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falté á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instruccion pública que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la árdua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique exclusivamente su actividad en el desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no

hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá extremarse alguna vez y dar ocasion á conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinion pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y á las preteusiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite á los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será porque no puede ménos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con mas extension y eficacia. La supresion de la enseñanza pública es por consiguiente el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posible su realizacion en un porvenir no lejano.

Hoy no puede inteuarse esa supresion, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara exclusivamente á la accion individual el cuidado de educar al pueblo, se correria el grave riesgo de dejar solo una enseñanza mezquina é imperfecta, que rebajaria considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las Naciones sientan tan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en mas que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresion de la enseñanza oficial haria desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciria el abandono de ciertos estudios poco extendidos aún, que se hacen en las Universidades con gran provecho público.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mutuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educacion, entonces podremos descansar con confianza en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada de modo que sin dificultarse ni limitarse mutuamente concurren ambas á satisfacer las necesidades intelectuales de la Nacion. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar á los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos á sus cátedras ni pone obstáculos á la enseñanza de los particulares. Léjos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos á los que teniendo ciertas condiciones quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar á conocer sus aptitudes y contribuir á la propagacion de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos á su país.

A esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevacion y profundidad de su talento han sido la admiracion del mundo, y á quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos mas de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones mas conformes á sus aptitudes. Por el contrario, los que tengan vocacion y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinion general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán á obtener un puesto distinguido entre los profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuizar en este momento la gravísima cuestion del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es cuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para expedir documentos privados en que conste la existencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobacion y los demás hechos que se refieran á la enseñanza. Estos documentos tendrán más ó menos autoridad, segun el crédito de los Profesores: pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimacion de los títulos oficiales, se desearán estos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicará considerablemente á los establecimientos particulares si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradiccion consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer para no faltar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que estos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condicion que á estos, satisfagan antes del examen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aun mas la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificacion de los alumnos, el Gobierno ha creido conveniente que los maestros privados formen parte de los Tribunales que examinen á los alumnos.

La libertad de enseñanza exige tambien que la duracion de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un jóven, rápido en sus excepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigacion de la

verdad. Quanto mas pronto se pongan en accion las fuerzas productivas de los individuos, mas rápida y extensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman por tanto que se facilite la habilitacion de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual segun su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá sus estudios en pocos años, sufrirá otras las consecuencias de su desaplicacion ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelacion de las capacidades desiguales, es que haya vigor en los exámenes y que sean estos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso extenderla á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instruccion oficial, no puede negarse á los Cuerpos populares en la esfera de su territorio el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan estos de la ignorancia que los humilla y perverte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfeccion, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postracion infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan á la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en region mas alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones; y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser por consiguiente libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razon se han considerado como una violacion del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenacion de las teorías científicas, y debe dejar á los Profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si esta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser tambien libres en la eleccion de métodos y libros de texto y en la formacion de su programa, porque la enseñanza no es

un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla extraña de ideas y formas heterogéneas sin unidad ni concierto.

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel más alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalizacion odiosas. Su Jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el orden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Expuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos solo algunas palabras sobre una alteracion que es de mayor gravedad y trascendencia. La Facultad de Teología, que ocupaba el puesto más distinguido en las Universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer extraño á la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separacion, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no solo servirá para que no se embaracen mutuamente impidiendo luchas peligrosas, sino tambien para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresion de una Facultad en que solo hay un corto número de alumnos cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo. 1.º La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el dia 1.º de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.º En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolucion, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer dia hábil del mismo mes.

Art. 3.º Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866 sobre la organizacion de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de Octubre que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866 sobre las facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867 sobre el Profesorado, y el de 10 de Julio del mismo año sobre el Personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.º Se restablece la legislacion que regia al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecucion.

Art. 5.º La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.º Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.º La inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria más que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.º Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.º Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un examen riguroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquellas con fondos de la provincia y estos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposicion.

Art. 14. Se autoriza á los Cláustros de facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares padrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de Catedráticos, que la concederá, previas ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligación de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de Teología en las Universidades; los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por más convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nación y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar la supresion en la Península é islas adyacentes de la Orden regular llamada Compañía de Jesús, cerrándose en el término de tres dias todos sus colegios é institutos con ocupacion de temporalidades, á cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas á las autoridades de las provincias donde se encuentran aquellos establecimientos.

En la ocupacion de temporalidades se comprenden todos los bienes y efectos de la Orden, asi muebles como raices, edificios y rentas, que pasarán á formar parte del caudal de la Nación, con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Julio de 1835.

Los individuos de la extinguida Compañía no podrán volver á reunirse

en cuerpo ni comunidad, usar el traje de la Orden, ni tener dependencia alguna de los Superiores de la Compañía que existan dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á la jurisdiccion civil ordinaria.

Encargo á los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos y cuantos ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, coadyuven por su parte, cada uno en lo que corresponda, para que tenga el debido cumplimiento esta disposicion, conforme con la pragmática-sancion fecha 2 de Abril de 1867, y Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1873.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.913.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 16 del actual, se halla inserto el Decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, en 14 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

«En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, interin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de..., en nombre del Gobierno Provisional de la Nación, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos expedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nación, os exhorto, etc.»

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno del Decreto preinserto, ha acordado se obedezca, guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios del orden judicial, á quien pueda incumbir su cumplimiento.

Valladolid 23 de Octubre de 1868.—De O. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Insértese: P. O., Callejo.

Núm. 7.906.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 16 del actual, se halla inserta la orden de 15 del mismo,

expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad proceder á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como *reo de detencion arbitraria*, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *in fraganti* el perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá, como *reo de allanamiento de morada*, contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la Ley, se introduzca violentamente en domicilio ageno.

3.º Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se obedezca, guarde y cumpla y que se publique en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demás funcionarios á quienes pueda incumbir su cumplimiento.

Valladolid 23 de Octubre de 1868.—Por A. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Insértese: P. O., Callejo.

Núm. 7.911.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 21 del actual se halla inserto el Decreto siguiente:

«Como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengó en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vengancia, y restablecido el art 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se obedezca, guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia y demás funcionarios del orden judicial á quienes pueda incumbir su cumplimiento.

Valladolid 24 de Octubre de 1868.—P. A. de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Insértese: Callejo.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado se ha seguido el pleito de menor cuantía á que puso término la sentencia, ó auto definitivo, que copiado á la letra dice así.

Auto definitivo. En la villa de la Nava del Rey á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; el Señor D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de menor cuantía pendientes en este Juzgado entre partes, de la una, como demandantes, Manuel Huertos Vila, vecino de San Cristóbal de Martin, en la provincia de Lugo, su Procurador D. Pedro Maria Macho; y de la otra como demandados Clemente Perez Alva, por sí, y como curador para pleitos de sus hermanos menores de edad Eusebia, Felipe, Antonio, Saturnino, Vicente, Benito y Julian Perez Alva, de este domicilio, en concepto de hijos y herederos de Estanislao Perez, y por su rebeldía los extrados de este Juzgado; sobre pago de ciento setenta escudos, procedentes de obligacion contraida á favor del demandante por el Estanislao, resto de mayor cantidad á que este último se obligó como procedente del precio de una mula que compró al fiado al actor; y Resultando que formulada por este la correspondiente demanda en reclamacion de la expresada cantidad, y las costas, por haber vencido el plazo sin haberse satisfecho por el deudor, se confirió traslado de ella á los herederos del Estanislao, á quienes por no haberle evacuado, se acusó la rebeldía, y en su vista ha continuado el pleito con los extrados del Juzgado: Resultando que recibido á prueba, se ha justificado plenamente el débito en cuestion, por haber sido reconocida la obligacion mencionada, no solo por los interesados, sino por los testigos que lo fueron de aquella; en cuyo caso, vista la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; y Considerando que como va espuesto se halla suficientemente probada la reclamacion que motiva estos autos, dicho Señor Juez por mi testimonio dijo: Que debia condenar y condena á los demandados Clemente, Eusebia, Felipe, Antonio, Saturnino, Vicente, Benito y Julian Perez Alva, en concepto de herederos del deudor el expresado Estanislao, padre de aquellos; al pago de los ciento setenta escudos reclamados, y las costas causadas, al actor Manuel Huertos Vila; pues así por este auto definitivamente juzgando en primera instancia, que será notificado en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, dicho Señor Juez lo provee manda y firma de que doy fé.—Pedro de Rueda.—Ante mi Faustino Vergara.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, libro el presente, en cumplimiento de lo mandado, que signo y firmo en la Nava del Rey á 5 de Agosto de 1867.—Faustino Vergara.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.